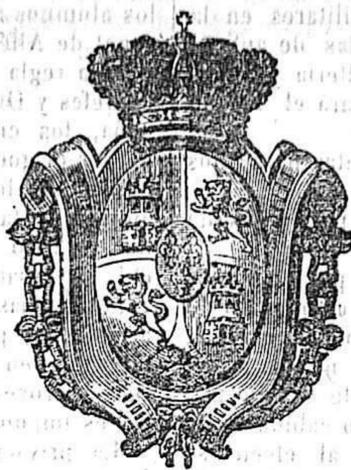


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en oficio de 8 de Agosto de 1890, dirigido por el Consejo de administración de la Sociedad anónima Aguas del Gévora, á D. Pedro Llinás, se hizo saber á éste que había sido informado el Consejo, por uno de sus individuos, de que no se opondría, como dueño de la dehesa de la Cañada de Bragado, en la que apoyaba su estribación derecha la presa de embalse que construía la Sociedad citada, á la ejecución de la mencionada obra y permitiría que se extrajera de la dicha finca la piedra necesaria para la construcción de la presa, si bien quedándole á salvo el derecho para reclamar en su día la indemnización de los perjuicios que pudieran ocasionarse; que asimismo acordó el Consejo de administración que se consignara en acta el reconocimiento de la Sociedad por tan honroso proceder, y declarar que, respetuosa siempre con la propiedad privada, no rehusaría en su día satisfacer el importe de los perjuicios, si llegara el caso de que fuesen inferidos:

Que en escrito de 13 de Noviembre de 1890 el Procurador D. Emilio Gutiérrez Rodríguez, en nombre de Don Pedro José Llinás y Cuéllar, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio civil ordinario, entablado la acción real reivindicatoria, con la pretensión de que se declarase que á su representado pertenecía en pleno dominio el terreno de la dehesa Cañada del Bragado, sita en término de la villa de Aiburquerque, que estaba detentando en parte la Sociedad anónima denominada Aguas del Gévora, domiciliada en Badajoz, y se condenara á ésta á que dejara libre y

expedita la dicha finca á disposición del demandante; que se declarase también que á éste pertenecía lo edificado con mala fe por dicha Sociedad en el terreno indicado, ó se mandara que á costa de la misma se derribase la edificación, reponiendo las cosas á su estado primitivo; y, por último, que se condenara á la expresada Sociedad á que indemnizase al actor los daños y perjuicios que le hubiera causado:

Que emplazados los individuos del Consejo de administración de la Sociedad demandada, y personada ésta en autos, se siguió el pleito por todos sus trámites, dictándose por el Juez sentencia declarando que al demandante, el ya nombrado D. Pedro José Llinás y Cuéllar, como propietario que es de la dehesa Cañada del Bragado, correspondía en pleno dominio, y como perteneciente á la finca, el terreno ocupado por la presa de embalse construída entre la Sierra de Paniegra y la de Santa María ó Peña del Aguila, por la Sociedad anónimo Aguas del Gévora, y en una longitud de 40 metros, medidos por el paramento aguas arriba de la referida presa, y desde el límite de su estribación derecha hasta la mitad del cauce del Zapatón ó Albarragua; que dicho terreno estaba detentado por la referida Sociedad, y que, en su consecuencia, debía condenar y condenaba á la misma á que lo dejase libre y expedito á disposición del demandante, y á que abonase á éste, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que hasta entonces le habían sido causados, las cantidades que en el fallo se determinaban, sin hacer expresa condenación de costas:

Que apelada la anterior sentencia por la representación de la Sociedad demandada, y sustanciándose este recurso ante la Superioridad, el Consejo de administración de aquella acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Autoridad judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el origen de la solicitud que formulaba el Director Gerente de la Sociedad Aguas del Gévora estaba previamente en el pleito suscitado á dicha Autoridad por D. Pedro José Llinás, vecino de Villar del Rey, sobre indemnización de perjuicios ó adjudicación á éste de una

parte de la presa de embalse que la referida Sociedad construía en término de dicha villa, obra que Llinás suponía hallarse construída en su finca Cañada del Bragado, y que la Sociedad estimaba que se había edificado en el cauce del río Zapatón; en que según se desprendía de antecedentes, la expresada Sociedad, para llevar á efecto las obras, había obtenido el permiso de la Autoridad administrativa, y por consiguiente, á ésta competía conocer del asunto en cuanto se refería á si las obras se habían ejecutado ó no en el cauce del río y en la forma en que se había concedido la autorización; en que la Sociedad negaba que las obras se hubieran construído en la finca expresada, afirmando, por el contrario, que lo estaban en el cauce del expresado río, haciéndose indispensable para apreciar esto debidamente el deslinde del mencionado cauce, operación que competía á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo que determina la ley de Aguas, y especialmente sus artículos 248 y 254 de la misma; en que según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los asuntos que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dictó auto declarándose competente, alegando: que según la ley y jurisprudencia constante, era asunto de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, las cuestiones relativas á dominio y propiedad; que el principio general antes expuesto era extensivo al dominio de las aguas públicas y privadas y al de los álveos ó cuna de los ríos; pues estos casos concretos los tienen previstos la ley vigente de Aguas, en su art. 254, núm. 1.º y 2.º; que si bien era cierto que la Sociedad Aguas del Gévora había tenido necesidad de obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, para el embalse del río Zapatón, por medio de una presa, lo cual como en demarcación, apeo y deslinde, era materia puramente administrativa, también lo era que todo ello había de entenderse sin perjuicio

de la competencia de los Tribunales respecto á la cuestión de propiedad y posesión, según establece el núm. 4.º del art. 248 de la citada ley de Aguas; que surgiendo duda sobre la propiedad de los terrenos en que se había construído la presa, y ejercitándose en el juicio correspondiente la acción reivindicatoria, con indemnización de daños y perjuicios, era claro que la doctrina antes mencionada y los referidos artículos eran aplicables al caso, y por tanto, la Administración carecía de competencia para conocer de una cuestión reducida á apreciar un derecho real; que en no haberse practicado el deslinde administrativo del río, que pudo hacerse antes de empezar las obras de la presa de embalse, ó de haberse promovido el juicio declarativo, ó durante su sustanciación, no obstaba para que si las obras ejecutadas vulneraban derechos de propiedad y posesión, se acudiera á los Tribunales ordinarios, sin que este proceder atentase ni menoscabase las facultades de la Administración; pues aun verificado y aprobado el deslinde administrativo, ni por este medio podía la Sociedad Aguas del Gévora adquirir la propiedad de lo que no la pertenecía, en despojar al que se conceptuase propietario é invocase títulos de derecho civil sometido al Tribunal competente, llamado por la ley para declarar su validez ó ineficacia; que aunque la contienda jurisdiccional se había iniciado con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á instancia de la Sociedad Aguas del Gévora, y á consecuencia del pleito incoado, como quiera que dicha Sociedad había podido antes de practicar ninguna gestión en el juicio instar la incompetencia, existían méritos para tener á dicha Sociedad sometida á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 4.º, art. 248 de la vigente ley de Aguas, que encomienda al Ministro de Fomento acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión;

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la propia ley, que encomienda á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro José Llinás tiene por objeto una acción real, reivindicatoria del dominio de una parte de la finca dehesa del Bragado, que la Sociedad titulada Aguas del Gévora le ha ocupado para la construcción de una presa de embalse en el río Zapatón:

2.º Que ya se trate de la propiedad y dominio de la referida dehesa, ó ya de la propiedad del álveo ó cauce del mencionado río, tales cuestiones son de índole puramente civil, encomendadas por la ley á los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1892 (*)

Ropa interior

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos) y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas y cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro tohallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana, dos pares de guantes blancos de hilo, dos pares de botinas de becerro, cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno; libros de texto y efectos de dibujo y escritorio, un candelero de latón arreglado á modelo, dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta, que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de estos 45 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un colchón de muelles, una cómoda papelera, un corraje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa. Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será pro-

(1) Véase el Boletín oficial núm. 67.

puesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º 240 de 1.500 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 20 de 1 peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º 19 de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ellas, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director de la Academia en instancia, escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde, y acompañando los documentos siguientes:

Si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados, con la instancia, al Director de la Academia, el cual los revisará y resolverá lo que proceda, conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubieren pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados, con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del Material de Artillería, con nombramiento de Real orden, y músicos mayores.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1889 se concede á los empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército que tengan su nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, disfruten las ventajas concedidas á los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en las Academias militares.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por algunos de los conceptos siguientes, aplicables también á los demás alumnos en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por desertión ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al artículo 82.

Los Directores de dichas academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Examen de ingreso

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes: Aritmética, Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico), Geometría plana, Traducción de francés, Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Además los individuos del Ejército que no acrediten por certificados universitarios ó de otra Academia militar haberlas aprobado se examinarán de las asignaturas siguientes:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceputación relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0-20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por cuatro las notas parciales.

Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán por el orden siguiente:

1.º Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos los de mayor tiempo de permanencia en ellas.

2.º Los paisanos y militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de éstas se atenderá á las mejores censuras de los certificados universitarios y en igualdad de circunstancias se preferirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las asignaturas de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los ejercicios siguientes:

1.º Aritmética. Traducción de francés.

2.º Algebra elemental, Geometría plana.

3.º Dibujo.

4.º Para los aspirantes á quienes según el art. 86 correspondan:

Gramática castellana, Historia de España y Universal, Geografía de España y Universal.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría, y la cuarta en Dibujo.

En los exámenes de Gramática, Geografía é Historia, sólo se calificarán los aspirantes de aprobado y desaprobado, y no influirá, por consiguiente, su resultado en el orden de preferencia.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco examinadores, que podrán ser de la clase de Jefe, Profesor ó Ayudante de Profesor, según disponga el Director de la Academia con arreglo á las necesidades del servicio de la misma, ejerciendo las funciones de Presidente y Secretario respectivamente el más antiguo y el más moderno de los que compongan el Tribunal.

En cada Tribunal serán permanentes: durante toda la época de exámenes el Presidente y el Vocal Secretario; y diariamente se relevarán los tres restantes examinadores que se designarán por sorteo.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración de examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar, tuvieren que

retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuera legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquel en que se terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo, perderán el derecho á ser examinados en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de admitidos, y remitirá también á este Ministerio la relación de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubiesen muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrados el concurso anual, y por ningún concepto, se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verifique el concurso á ingreso, quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por ra-

zones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquéllas las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio.

Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética, Salinas y Benítez. No se exigirá la materia contenida en el cap. 2.º titulado aproximaciones numéricas, contenido en el libro 4.º

Se exigirá el conocimiento de la raíz cúbica con extensión análoga al de la raíz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Algebra elemental, Salinas y Benítez. El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos, de que trata el número 95.

Geometría, Ortega. El examen de esta asignatura comprenderá toda Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referente á la relación de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm. 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa, según lo hace Feliú, Ronche, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo. El examen comprenderá el Dibujo natural, hasta cabezas inclusive.

El examen de Gramática, Geografía é Historia será con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 12 del corriente mes, y los textos: Compendio de la Gramática y Pronunciario de Ortografía de la Real Academia Española, correspondiente á la última edición de la Gramática castellana.

Geografía, Villalba.

Historia de España, Beltrán.

Historia universal, Castro; aumentado por Sales y Ferrer.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—Azcarra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 791

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de San Quintín, número 49, Modesto Savé Sardá, cuyas señas son: hijo de Antonio y de María, natural de Reus, en esta provincia, avecinado en su pueblo, estatura un metro 720 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente y edad 23 años; poniéndolo á disposición de

este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 21 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 792

CIRCULAR

Habiéndoseles extraviado á los vecinos de Bañeras D. Salvador Güell Raventos y Doña Teresa Claret Badía las cédulas personales señaladas con los números 94 y 95, expedidas por la Alcaldía del referido pueblo con fecha 1.º de Octubre de 1891, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que no tengan valor ni efecto los expresados documentos.

Tarragona 21 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 793

Sanidad.—Circular

No habiendo remitido hasta la fecha los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la relación núm. 1, el estado de los enfermos de «Lepra», según se les ordenaba en circulares insertas en los *Boletines oficiales* de fecha 6 y 15 del actual, he resuelto imponerles la multa de 10 pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente en término de diez días: por más que los que expresa la relación núm. 2 hayan manifestado por oficio á este Gobierno que no existen en sus localidades ningún individuo atacado de dicha enfermedad, les prevengo que si en el preciso término de quinto día no remiten dicho estado con arreglo al formulario inserto en el *Boletín oficial* núm. 69 de 22 de Marzo de 1887 y según previene la regla 12 de la Real orden de 7 de Enero de 1878, inserta también en el *Boletín oficial* núm. 60 de 11 del citado mes de Marzo de 1887, les exigirá la multa de 10 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 21 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, Antonio de Acuña.

Relación núm. 1

Amposta.	Palma.
Benifallet.	Pinell.
Bráfim.	Pasanant.
Bonastre.	Querol.
Cabacés.	Reus.
Cabrils.	Riudecols.
Esploga Francolí.	Senant.
Figuerola.	Vallmoll.
Gandesa.	Viñols.
Masdenverge.	Vilanova de Prades
Montblanch.	

Relación núm. 2

Aldover.	Montroig.
Alió.	Masllorrens.
Arnes.	Núlls.
Albiol.	Pallaresos.
Bisbal del Panadés.	Plá de Cabra.
Bellmunt.	Puigtiñós.
Blancafort.	Paúls.
Barbará.	Perafort.
Castellvell.	Perelló.
Capsanes.	Roquetas.
Calafell.	Rocafort Queralt.
Colldejou.	Rodoñá.
Corbera.	Riba.
Freginals.	Riudoms.
Galera.	Santa Oliva.
Godall.	Santa Perpetua.
Gratallops.	Torroja.
Garidells.	Tivisa.
Llorach.	Torredembarra.
Móra de Ebro.	Vilalíonga.
Mas de Barberáns.	Vandellós.
Montbrió Marca.	Vilabella.
Montbrió de Tarragona.	Cherta.
Margalef.	Alexar.
	Renau.

Tortosa.	Vilella baja.
Cunit.	García.
Riudecañas.	Altafulla.
Villarrodona.	Secuita.
Villalba.	Catllar.
Vilanova de Escornalbau.	Puigpelat.

ANUNCIOS OFICIALES

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Enero de 1892			ENTRADOS en el mes de Febrero de 1892			SALIDOS			RESTAN		EXISTENCIA en 29 de Febrero de 1892		
		Varones	Hombres	Total	Varones	Hombres	Total	Varones	Hombres	Total	En el Estado de la provincia	En poder de las amas	Varones	Hombres	Total
Tarragona.	Expositos... Misericordia.	276	326	602	4	4	8	1	1	2	71	539	280	330	610
Tortosa...	Expositos... Misericordia.	405	68	473	3	1	4	1	1	2	102	114	104	67	171
Tortosa...	Totales...	10	25	35	3	1	4	1	1	2	173	753	516	519	1035
Tarragona 18 de Marzo de 1892.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Batlle.		508	517	1025	10	6	16	2	2	4					

Núm. 795

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

de Flax

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 794

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1892, según los partes dados por los respectivos Directores

Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones pertinentes se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades en que existan terratenientes de este término, dispongan su publicación para noticia de los interesados.

Flix 19 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Bartolomé.

Núm. 796

OBISPADO DE BARCELONA

Nos Doctor D. Jaime Catalá y Albosa, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Barcelona, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, ex Senador del Reino, socio correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, del Consejo de S. M., etc., etc.

Hacemos saber: Que se hallan vacantes en esta Diócesis los Curatos de Santa María del Pino de Barcelona, Nuestra Señora de Belén de Barcelona, San Miguel del Puerto de Barcelona, San Pablo de Barcelona, San Antonio Abad de Barcelona, Santa María de Mataró, Santa María de Badalona, San Andrés de Palomar, San Salvador de Vendrell, de Término; San José de Gracia, Santa Eulalia de Esparraguera, Santa María de Vilarrodoná, San Julián de Arbós, Santa María del Bruch, San Juan de Vilasar, San Martín de Teyá, San Clemente de Llobregat, San Esteban de Palautordera, San Pedro de Tarrasa, San Ginés de Torrellas Foix, San Juan de Viladecans, de Ascenso; San Andrés de Samalús, San Cipriano de Valldoréix, San Rafael de Figaró, San Pablo de Montmany, San Vicente de Vallromanas, Santa María de Llinás, San Vicente de Riells del Fay, San Bartolomé de Vallbona, San Juan de Conlles, San Martín de Sorbet, San Sebastián de Montmajor, Santa Eulalia de Bañeras, de Entrada; San Miguel de Olérdola, Rural de 1.ª clase; San Bartolomé de la Quadra, Rural de 2.ª clase; los cuales han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en el novísimo Concordato. Por tanto, usando de Nuestra autoridad ordinaria, por decreto de esta fecha hemos mandado expedir el presente edicto con el que llamamos y convocamos á todos los que, hallándose adornados de los requisitos de edad, virtud, ciencia é idoneidad que exigen los Sagrados Cánones, quieran oponerse á los mencionados Curatos, sus resultas, y los demás que tal vez vacaren hasta que declaremos cerrado el concurso, así como á los que deseen habilitarse para obtener parroquias de patronato laical, á fin de que dentro el término de sesenta días, que principiarán á contarse por el de hoy y terminarán el 14 del próximo mes de Mayo, comparezcan personalmente, ó por medio de apoderado, ante Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á firmar la oposición y comparencia en el expediente de concurso. Precederá á la firma relación detallada de la edad, carrera literaria, méritos y servicios del opositor, el cual presentará los documentos justificativos oportunos, á saber: la fe de bautismo, si no estuviese ordenado de Presbítero, y certificación de conducta y de los estudios y grados académicos: los Presbíteros presentarán igualmente certificación de los cursos que tengan aprobados, de sus grados y méritos literarios, el título

de dicho orden, y si fuesen forasteros Letras testimoniales de su Prelado, debiendo añadir los que sean regulares, Letras fehacientes de habilitación para obtener beneficio curado, y todos justificarán además los servicios que hubiesen prestado en la carrera eclesiástica; manifestando por último antes de la firma, los que á ello tienen derecho según práctica de este Obispado, el Curato ó Curatos á que aspiran.

Los ejercicios de oposición se verificarán los días 17, 18 y 19 del próximo mes de Mayo, á las nueve de la mañana, en el local que previamente designaremos, bajo la vigilancia del tribunal compuesto de Examinadores Sinodales, ó de una comisión del mismo, debiendo presentarse todos los opositores el día 16 á Nuestra Secretaría de Cámara, donde se les comunicarán las instrucciones convenientes.

La oposición se verificará según el método propuesto en la Constitución Cum illud semper del Sumo Pontífice Benedicto XIV, y conforme á las prácticas de esta Diócesis los ejercitantes el primer día contestarán por escrito y en el término de cuatro horas á las cuestiones dogmáticas y morales, y resolverán el caso práctico que propondrá el tribunal. El segundo día traducirán del latín al castellano un párrafo del Catecismo de San Pío V, haciendo sobre este tema una explanación doctrinal ajustada al orden y á las ideas del texto original, concediéndose dos horas para este ejercicio. El tercer día escribirán en el término de cuatro horas una plática en forma de Homilía ó exposición dogmático-moral, sobre el tema del Evangelio que se les proponga. Los ejercicios del día primero podrán hacerse en latín ó castellano, considerándose como mérito especial el uso de la lengua oficial de la Iglesia.

Los opositores deberán hallarse reunidos en la Sala de oposiciones, donde se les facilitará recado de escribir, tinta, plumas, papel y sobres, un cuarto de hora antes de la señalada para los ejercicios; no podrán comunicarse mutuamente; estarán sujetos á las reglas de disciplina que para el mejor orden dicten los Examinadores, y darán de mano á su trabajo literario al dar la hora de la una el día primero y tercero, y la de las once el segundo, poniendo al pié de sus respectivas composiciones un lema y una contraseña. Colocarán el escrito dentro de un sobre, que cerrarán con goma ó lacre, y pondrán dentro de otro sobre, en un pedazo de papel, el mismo lema y contraseña con sus respectivos nombre y apellidos, cerrando igualmente con lacre ó goma este sobre, y entregando en el acto ambos pliegos al Secretario del concurso, para que los firmen los Jueces y los depositen en una arca que se cerrará y sellará convenientemente.

Los ejercicios literarios serán calificados por el tribunal, y teniendo en consideración la censura de éste y su voto sobre la idoneidad y demás condiciones de los opositores, por derecho requeridas, así como los servicios y cualidades personales de cada uno, propondremos en las ternas que hemos de elevar á S. M., los sujetos que en conciencia y según nuestro leal saber y entender juzguemos más dignos y aptos para regir las parroquias que han de proveerse.

Prevenimos que los agraciados habrán de sujetarse á la desmembración, aumento ú otra variación cualquiera que pudiese resultar por la erección de algún nuevo curato, ó por el uso de las facultades que Nos correspon-

den en virtud de la Real cédula dictada para la ejecución del último arreglo parroquial de esta Nuestra Diócesis.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos que se remitan dos ejemplares de este Edicto á Nuestro Cabildo Catedral y otros dos á cada uno de los Arciprestes, Eónomos y Regentes, con prevención de que lo publiquen al ofertorio de la Misa Mayor del día festivo inmediato al de su recibo, y fijen un ejemplar en el sitio de costumbre: que se fije un ejemplar en las puertas de Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno y en las de Nuestro Tribunal: que se inserte en el Boletín oficial de la Diócesis, y que por los Arciprestes y Eónomos de las parroquias vacantes se Nos comunique haberlo publicado y fijado, según queda ordenado.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Barcelona, firmado de Nuestra mano, sellado con el escudo mayor de Nuestras armas y refrendado por Nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, á los 16 días del mes de Marzo del año de 1892.—Jaime, Obispo de Barcelona.—Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor, Lic. Don José Casas y Palau, Deán, Secretario.

NOTA.—Se convoca á Concurso por término de sesenta días para proveer las parroquias vacantes en la Diócesis de Barcelona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 797

REQUISITORIA

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Fernández, fundidor de oficio, de unos veinte años de edad, pequeño, regordete, barbilampiño, vistiendo blusa azul cuando residía en esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente ante este Juzgado dentro del término de diez días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Lérida y de esta provincia; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo mandado en el sumario que contra él instruyo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales del expresado José Fernández.

Dado en Tarragona á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 798

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día diez y seis del mes de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta, y á favor del más beneficioso postor, de la finca siguiente:

Una finca situada dentro del antiguo casco de la villa de Amposta denominada «Castillo de Amposta», y linda por el Norte y Este con el río Ebro, por el Sud con terrenos de los herederos de D. Narciso Andreu y Poch y por el Oeste con lavaderos del mencionado Castillo de propiedad de Don Evaristo de la Helguera; consta de un terreno cercado y cerrado, en el cual hay establecido un artefacto para la molienda de harinas y arroces con sus correspondientes máquinas, calderas trasmisores, limpias, tornos y cuanto corresponde á esta clase de industrias, como son los anexos de cobertizos, cuadras, sequeros, etc., etc., ocupando las edificaciones un espacio de cuatrocientos trece metros cuadrados setenta y cinco céntimos, y ochocientos veinte y seis metros cuadrados veinte y cinco céntimos el resto del terreno, lo que forma una superficie total de mil doscientos cuarenta metros, y atendidas las circunstancias que en ella concurren de valor, después de rebajado el veinte y cinco por ciento, de veinte y una mil ciento veinte y siete pesetas treinta y cinco céntimos. 21.127'35 ptas.

Cuya subasta es la tercera y se verifica sin sujeción á tipo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuya finca pertenece á los herederos de D. Francisco de Asís Bas y Durán, y les ha sido embargada en las diligencias de cumplimiento y ejecución de sentencia dimanantes del juicio declarativo de mayor cuantía que contra aquéllos ha seguido el Sr. D. Francisco de Lara y Fontanelles, Marqués de Villamediana, vecino de Barcelona, para pago de la cantidad á que fueron condenados dichos demandados.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Se hace constar además que los títulos de propiedad no constan aun arreglados á nombre de los demandados.

Dado en Tortosa á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 799

Don Juan Armet Ferrera, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y distrito de Valls, provincia de Tarragona.

Vacante en este Juzgado el cargo de Secretario suplente, por renuncia del que estaba nombrado, se anuncia por este edicto á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del preciso término de quince días, contaderos desde el siguiente al de la publicación en el Boletín oficial de la provincia de este anuncio; debiendo ser aquéllas extendidas en papel de clase décima, presentadas en este propio Juzgado y venir acompañadas de los documentos á que se contrae el artículo trece del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Dado en Valls á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Armet.—Por su mandado.—Ante mí, Joaquín Martinell, Secretario.